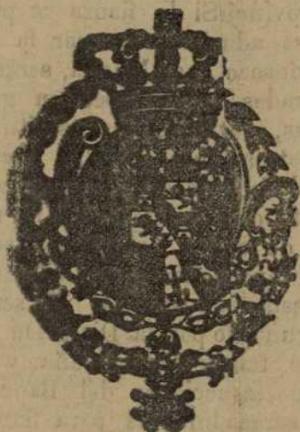


Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Administración Civil.

Manila, 16 de Febrero de 1889.

Gobierno General, en uso de sus atribuciones, ha lo siguiente:

Debiendo posesionarse del cargo de Magistrado Administrativo, del Tribunal local contencioso de las Islas, el Sr. D. Julio Domingo Bazán, nombrado para desempeñarlo por Real decreto de 27 de Diciembre último, cesará con efecto en el desempeño interino de la Dirección de Administración Civil, para el que se le nombra por este Gobierno General en decreto de 15 de febrero próximo pasado.

Para el desempeño interino de la expresada Dirección general y con sujeción á las prescripciones establecidas en mi decreto de 11 de febrero del año anterior, se nombra al Sr. Don Juan Lopez Gamundi, que siendo Subdirector interino, es á quien corresponde por constitución de oficio.

Publíquese, publíquese y dese cuenta al Gobierno S. M.

WEYLER.

REAL AUDIENCIA DE MANILA.

Secretaría.

El Sr. Presidente de esta Real Audiencia ha acordado á lo solicitado por D. Aguedo Macabán, decreto de 29 de Enero próximo pasado, que se le sirva disponer se dé al mismo de alta en el Colegio de Abogados de este Territorio, con facultad para ejercer la profesion en las provincias de Manila, Cavite, Laguna, Tayabas y Zamboanga, con residencia en esta última. En virtud de orden de S. I., se publica para general conocimiento.

Manila, 15 de Febrero de 1889.—Lucas Alonso.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Se publica para el día 18 de Febrero de 1889.

Se publica para el día 18 de Febrero de 1889. y vigilancia, los Cuerpos de la guarnición.—El Comandante D. Jacobo Marina.—Ingeniero, D. José Diaz Varela.—Hospital y provisiones, D. José Diaz Varela.—Reconocimiento de zafra de la montaña, Caballería.—Paseo de enfermos, Música en la Luneta, de 7 á 8 de la noche.

Orden del Excmo. Sr. General Gobernador.—El Sargento mayor interino, Matias Marchirán.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Se considera con derecho á un caballo que se considere con derecho á un caballo suelto en la vía pública, que se halla de venta en el Tribunal de Sampaloc, se presentará en esta Secretaría, con el documento que acredite su propiedad, dentro del término de

diez dias, contados desde esta fecha en la inteligencia que de no hacerlo así, caerá en omiso y se venderá en pública subasta.

Lo que de orden del Excmo. S. Corregidor, se anuncia en la «Gaceta oficial», para que llegue á conocimiento del interesado.

Manila, 15 de Febrero de 1889.—Bernardino Marzano.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Secretaría.

El lunes 18 del actual, á las diez de la mañana, se venderán en pública subasta en el Tribunal de Calocan, adjudicándose al mejor postor, dos caraballas parideras, procedentes de abandono.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador Civil, se anuncia al público, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Manila, 11 de Febrero de 1889.—Juan Ignacio de Morales.

El lunes 18 del actual á las diez de la mañana, se venderán en pública subasta en el Tribunal de Calocan, adjudicándose al mejor postor, dos yeguas la una con su cría y la otra sin ella, de pelo castaño y bayo respectivamente, con marcas correspondientes, procedentes de abandono.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador Civil, se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Manila, 11 de Febrero de 1889.—Juan Ignacio de Morales.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera y última vez, al Sr. D. José Fernandez de Terrán, Gobernador P. M. de Romblon, ó á sus herederos ó representantes legales, si hubiese fallecido, para que en el término de 9 dias, contados desde el en que se publique el presente anuncio en la «Gaceta oficial» de esta Capital, se presente en esta Administración Central á recoger y contestar el pliego de cargos que le resultan del expediente seguido por desfalco de efectos timbrados pedidos y recibidos por el mismo Fernandez, de la Administración de Hacienda pública de Capiz, los cuales importan la suma de pfs. 1.047'50; apercibido que de no hacerlo así, le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Manila, 14 de Febrero de 1889.—Luis Sagües.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera y última vez, al Sr. D. Tomás de Olavarría y Górgolas, Administrador de Hacienda pública que fué de la provincia de Tayabas, en el año 1873, ó á sus herederos ó representantes legales, si hubiese fallecido ó ausentado de estas Islas, para que en el término de nueve dias, á contar desde la publicación del presente anuncio en la «Gaceta oficial» de esta Capital, se presente en esta Administración Central, al objeto de notificarle una providencia que le interesa, apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Manila, 14 de Febrero de 1889.—Luis Sagües.

Por el presente se cita y llama á los Sres. D. Manuel Anton, D. José Quisada y D. Gabriel Lesena, pertenecientes á la Marina de Guerra y que estuvieron destinados en la provincia de Cebú, para que dentro del improrrogable plazo de treinta dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta oficial», se presenten por sí ó por medio de sus apoderados,

en esta Administración Central, con el fin de enterarles de un asunto que les interesa.

Manila, 14 de Febrero de 1889.—Sagües. 1

Ignorándose en este Centro el paradero actual de los Sres. D. Joaquin Romero y D. Baldomero Vasquez Carretero, Administrador é Interventor que respectivamente fueron de la Administración depositaria de Nueva Ecija, y teniendo que entregarles los pliegos de cargos que les resultan de un expediente de desfalco, se les cita, llama y emplaza por segunda vez, por medio del presente, para que en el término de 9 dias, á contar desde el en que se publique el presente anuncio en la «Gaceta oficial» de esta Capital, se presenten por sí ó por medio de apoderados, en esta oficina, á recoger y contestar dichos pliegos, en la inteligencia que de no hacerlo así, les parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Manila, 14 de Febrero de 1889.—Luis Sagües. 2

EL INTENDENTE MILITAR DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Hace saber: que en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitan General, Director general de Armas, próximo pasado, y no habiendo dado resultado las dos subastas y primera convocatoria de proposiciones libres celebradas en Cottabato, en los dias 3 de Agosto, 4 de Octubre y 10 de Diciembre últimos, respectivamente, se procederá á una segunda pública licitación con arreglo al Reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881 y demás órdenes vigentes, con objeto de contratar el suministro de arroz necesario á las tropas del Ejército, residentes en la referida plaza y en la de Zamboanga, durante seis meses y uno más, si así conveniera á la Administración militar, á contar desde primero del mes siguiente al en que se comuniquen la adjudicación del servicio, cuyo acto tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia militar, á las diez de la mañana del día veinticinco del mes actual, ante el Tribunal de subasta y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la expresada Dependencia, todos los dias no feriados.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados admitiéndose por el Tribunal de subasta media hora antes de la anunciada para dicho acto, é irán extendidas en papel del sello décimo y con arreglo al modelo que se fija al pie de este anuncio. Además, deberá acreditarse la capacidad legal del proponente, con arreglo á lo espresado en la condicion quinta del pliego para este servicio.

Manila, 11 de Febrero de 1889.—Agustin Baumbergen.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de habitante en la calle de núm enterado del anuncio, pliego de condiciones y precios límites para contratar el abastecimiento de arroz necesario en las factorías de subsistencias de Cottobato y Zamboanga, por el término de seis meses y uno más si conviniese á la Administración militar, á contar desde 1.º del mes siguiente al en que se comuniquen la adjudicación del servicio, se comprometo á tomar á su cargo el expresado servicio, al precio siguiente:

	Pesos.	Cén.
Por cada hectólitro en Cottabatto, tantos pesos tantos céntimos en letra.	»	»
Por id. id. en Zamboanga, tantos pesos tantos céntimos en letra.	»	»
Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el talon de depósito prevenido en la condicion quinta del pliego.		
Fecha y firma del proponente.		2

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDA
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de vadeos del 2.º grupo, que componen los pueblos de Calumpit, Pulilan, Quingua y Hagonoy de la provincia de Bulacan, bajo el tipo en progresion ascendente, de 2.600 pesos anuales y con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad), y en la subalterna de dicha provincia, el dia 7 de Marzo próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 11 de Febrero de 1889.—Abraham García y García.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para contratar en subasta pública, el arriendo del arbitrio de vadeos del segundo grupo, que componen los pueblos de Calumpit, Pulilan, Quingua y Hagonoy, todos de la comprension de la provincia de Bulacan.

1.º Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de los vadeos arriba expresados, bajo el tipo en progresion ascendente, de pfs. 2.600 anuales.

2.º Las proposiciones se presentarán al Señor Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de proposicion se acompañará por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda de Hacienda pública de la provincia, respectivamente, la cantidad de pfs. 390, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.º Si al abrirse los pliegos, dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de la misma, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores verbalmente mejorar sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

4.º Con arreglo al art. 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.º Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

6.º El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituye en Manila, ó del Jefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria de ninguna manera personal, constituyendo en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, en la Administracion de Hacienda pública cuando lo

sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, en Manila, serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas, rstradas sus escrituras en el oficio de hipotecas bastanteadas por el Señor Secretario del Cojo de Administracion. En provincia, el Jefe della cuidará bajo su única responsabilidad, de e las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Si en estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de taa y las de caña y nipa, así como tambien las acciones del Banco Español Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aqulas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas, por no ser trasferibles.

7.º Toda duc que pueda suscitarse en el acto del remate, resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.º En el término de cinco dias despues de que se hubiere ntificado al Contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiese que procedr contra él, mas si se resistiese á hacerse argo del servicio ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene en el art. 5.º de la Real Instruccion de subastas ya ctada, de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiera que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán: 1.º—Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. 2.º—Que satisfaga tambien aquel la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le detendrán siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No representandose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.º La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico ó en el improrrogable término de quince dias, y de no verificarlo se rescindirá el contrato, bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10.º El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil, lo motivasen.

11.º El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos que se exigirán en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos y á la tercera con la rescision del

contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de lo que haya lugar en justicia.

12.º La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de Justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion prestándole cuantos servicios pueda necesitar, para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle al menos una copia autorizada de estas condiciones y tarifa.

13.º Si el contratista por negligencia ó falta de fé diere lugar á imposicion de multas y no satisfaciere á las 24 horas de ser requerido, se abonarán, tomando al efecto de la cantidad que fuere necesario.

14.º El asentista con sus personeros únicos facultados para recaudar los derechos de los vadeos con arreglo á la tarifa, no podrán excederse en cobrar más de lo que está tipulado, bajo la multa conforme á lo que viene en la 11.º de este pliego.

15.º La conservacion de las balsas de paso, es absolutamente de cargo del asentista con la obligacion de tenerlas siempre en estado de servicio, como así mismo las balsas sobre que estén formadas, las cuales serán grandes y de buenas condiciones, con balsas firmes y bien hechos.

16.º El embarcadero de ambos lados de los rios deberá conservarse por el asentista en estado constantemente y deberá tener siempre suficiente número de balseros de dia y noche para empujar y ayudar los carruages, y cuidar que no ocurran desgracias ni detenciones en el servicio del tránsito del público que paga el derecho á ser bien servido: no consentirá el asentista que por ahorrarse viajes los balseros entren de una sola vez tanta gente, que el peso que sea peligrosa la travesia; las balsas en caso de averia pudieran ocurrir, se castigadas con la multa de tres pesos si la causa de poca entidad, formándosele causa si la causa de la ocurrencia diere lugar á ella.

17.º En los meses del año en que se dan hacer puentes provisionales por el estado de los rios será obligatorio para el asentista el constituirlos con la suficiente cantidad para el pase público, cobrando en este caso los mismos precios que se hallan señalados en la tarifa. Si no conviniere al contratista el cumplimiento de la obligacion de construir los puentes provisionales serán levantados estos por los pueblos interesados, pero en este caso el asentista no tendrá opcion al percibo de derecho alguno durante el tránsito de los naturales por los mencionados puentes.

18.º El contratista tendrá obligacion de mantener las balsas en buen estado del servicio, los Gobernadorcillos de los pueblos ó el asentista, al terminar su contrato.

19.º A uno y otro lado de las balsas orillas de los rios y en parajes apropiados deberá colocar el asentista una copia de la rifa de los derechos autorizados por el Jefe de la provincia, para satisfaccion del público.

20.º Se advierte que la pesqueria del río se halla unida á este arriendo y que el asentista deberá cuidar de su fomento y conservación del mismo modo que respecto á la cobranza del impuesto, verificando la cobranza segun el tumbre.

21.º La autoridad de la provincia, el Jefe de la provincia que juzgue más conveniente y oportuno, de dar á este pliego de condiciones la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

22.º No se entenderá válido el contrato que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil.

23.º Sin perjuicio de obligarse á la fianza de los bandos, queda sujeto el contratista

proposiciones de policía y ornato público que manique la autoridad, siempre que no es- contravencion con las cláusulas de este to, en cuyo caso podrá representar en forma lo que a su derecho convega.

En vista de lo preceptuado en la Real de 18 de Octubre de 1858, los repre- de los propios y arbitrios, se reservan de rescindir este contrato si asi con- a sus intereses, prévia la indemnizacion e amarcen las leyes.

El contratista es la persona legal y di- mente obligada. Podrá si acaso le convi- subarrendar el arbitrio pero entendiéndose ra que la Administracion no contrae com- so alguno con los subarrendadores, pues que los perjuicios que de tal subarriendo an resultar al arbitrio será responsable única mente el contratista. Los subarrendado- edan sujetos al fuero comun porque su ta es una obligacion particular y de inte- ramente privado. Tanto el contratista como arrendadores y comisionados que éste nom- deberán promoverse de los títulos correspon- facilitando aquel una relacion nominal al de la provincia para que por su conducto solicitados.

Los gastos de la subasta, de los que se en en el otorgamiento de la escritura asi los de las copias testimonios que sea ario sacar, serán de cuenta del rematante. Cuando la fianza consista en fincas ade- de lo establecido en la condicion 6.ª deberá pñarse por duplicado el plano de la si- on de la finca ó fincas que se hipotequen fianza.

Cualquiera cuestion que se suscite sobre mplimiento de este contrato se resolverá por a contencioso-administrativa.

Cláusula adicional.

durante el ejercicio de la contrata se apro- por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de onones para este servicio, se reserva la Ad- stracion el derecho de acordar con el con- sta el nuevo tipo anual del arriendo y la cacion de la nueva tarifa bajo la garantia de escritura otorgada y fianza que corresponda no resultara acuerdo entre ambas partes, que- rescindiendo el contrato sin que el contratista derecho a indemnizacion alguna. Manila, 29 de Enero de 1889.—El Jefe de Seccion de Gobernacion, José Arizcun.

TARIFA DE DERECHOS.

	P. ^s	R. ^s	C. ^s
Asentista cobrará por cada persona sin carga.	»	»	1
» cada persona con carga.	»	»	2
» cada carruage de cuatro ruedas con caballo.	»	2	»
» un carruage de dos ruedas con caballo.	»	1	10
» una calesa de un caballo.	»	1	»
» un carro cargado.	»	1	»
» un id. sin carga.	»	»	5
» una vaca ó carabao.	»	»	5
» una canga con carga.	»	»	10
» una canga sin carga.	»	»	5
» cuando el número de dichos animales pasasen de ocho siendo todos de un solo dueño cobrará por cada uno de ellos.	»	»	2

EXENCIONES.

Quedan exceptuados del pago de derechos el Excmo. Sr. Gobernador Capitan General de estas islas y su comitiva, el Sr. Gobernador Civil de la provincia, los Gobernadorcillos, cabezas y ministros de justicia en comision del servicio con-

duciendo caudales de la Hacienda y los Carabineros de la Real Hacienda en el acto de su instituto.

Las partidas y destacamentos militares.

Los empleados públicos, cuando vayan en comision del servicio.

Los Párrocos de los pueblos que las respectivas balsas correspondan, siempre que transiten por los mismos para el acto de su Ministerio, con arreglo al Superior Decreto de 11 de Enero de 1871.

Todos los naturales de los puebllos de Calumpit y Baliuag, en razon á que en tiempo de secas están obligados á levantar de su cuenta los puentes que sean necesarios en dicho punto, de conformidad con el acuerdo de la Junta directiva de Administracion Civil en 22 de Enero de 1862 y 14 de Octubre de 1861.

Los vecinos de todos los puebllos de la provincia estarán sujetos al pago de los derechos establecidos en estas tarifas.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y vocales de la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil.

Don N. N. vecino de N. ofrce tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de los vadeos del 2.º grupo que comprenden los puebllos de Calumpit, Pulilan, Quingua y Hagonoy todos de la comprension de la provincia de Bulacan por la cantidad de . . . pesos (pfs. . . .) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la Gaceta del dia. . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaño por separado el documento que acredita haber depositado en . . . la cantidad de pfs. 390.

Fecha y firma.—Es copia, García. 1

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo de vadeos del tercer grupo de la provincia de Bulacan, que componen los puebllos de Maasim y Baliuag, bajo el tipo en progresion ascendente de 2800 pesos anuales y con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el dia 7 de Marzo próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantia correspondiente. Manila, 11 de Febrero de 1889.—Abraham García y García.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para contratar en subasta pública, el arriendo del arbitrio de vadeos del tercer grupo que comprende los puebllos de Maasim y Baliuag, de la comprension de la provincia de Bulacan.

1.ª Se arrienda por el término de tres años, el arbitrio de los vadeos arriba espresados, bajo el tipo en progresion ascendente de pfs. 2.800.00 anuales.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública de esta Capital ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia, respectivamente, la cantidad de pfs. 420, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores, mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante, á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez

dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil cuando se constituye en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastantes las por el Sr. Secretario del Consejo de Administracion. En provincia, el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa así como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para la fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser trasferibles.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de 5 dias despues que se hubiere notificado al Contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiere que proceder contra él, mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negare á otorgar la escritura quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantia de la subasta y aun se podrá recustrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú otro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el Contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe de la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicha Contratista si consistiese en metálico, en el improrrogable término de quince dias y de no verificarlo, se rescindiré el Contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852 citada ya en condiciones anteriores.

10.ª El Contrato se entenderá principado desde el dia siguiente al en que se comunique al Contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil, lo motivasen.

11.ª El Contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña; bajo la multa de diez pesos que se exigirán en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el Contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo quinto de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12.ª La Autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y Ministros de justicia de los puebllos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion prestándole cuantos auxilios pudiera necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones y tarifa.

13.ª Si el Contratista por negligencia ó mala fé diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á los 24 horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14.ª El asentista con sus personeros son los únicos facultados para recaudar los derechos, con arreglo á tarifa, los cuales no podrán excederse en cobrar más de lo estipulado bajo la multa, conforme á lo que previene en la cláusula 11.ª de este pliego.

15.ª La conservacion de las balsas para el paso, es absolutamente de cargo del arrendador, con obligacion de tenerla siempre en buen estado de servicio, como así mismo las bancas sobre que están formadas, lo

cuales deben ser fuertes y grandes y de buenas condiciones, con barandillas firmes y bien hechas.

16. El embarcadero de ambos lados de los rios deberá conservarse por el asentista en buen estado constantemente y deberá tener siempre el suficiente número de balseros de día y de noche para empujar y ayudar los carruages y cuidando de que no ocurran desgracias ni detenciones en el servicio y tránsito del público que paga y que tiene derecho a ser bien servido: no consentirá el asentista que por ahorrarse viajes los balseros dejen entrar de una sola vez tanta gente, caballos ó peso que sea peligrosa la travesía; las desgracias que en este caso fuere de poca entidad formándosele causa si la gravedad de la ocurrencia diere lugar á ello.

17. En los meses del año en que se puedan hacer puentes provisionales por permitirlo el estado de los rios será obligación del asentista el construirlos con la suficiente seguridad para el paso público, cobrando en este caso los mismos precios que se hallan señalados en la tarifa. Si no conviniere al contratista adquirir los puentes provisionales, serán levantados estos por los pueblos respectivos, pero en este caso el asentista no tendrá opción al percibo de derecho alguno mientras dure el tránsito de los naturales para los mencionados puentes.

18. El contratista tendrá obligación de entregar las balsas en buen estado del servicio á los Gobernadorcillos de los pueblos ó á otro asentista al terminar su contrata.

19. A uno y otro lado de las balsas en las orillas de los rios y en parages apropiados, deberá colocar el asentista una copia de esta tarifa de los derechos autorizados por el Jefe de la provincia para satisfacción del público.

20. Se advierte que la pesquería de Obando se halla unida á este arriendo y que el asentista deberá cuidar de su fomento y conservación, del mismo modo que respecto á la banquería de dicho pueblo, verificando la cobranza, según costumbre.

21. La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que nadie alegue ignorancia.

22. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Director general de Administración Civil.

23. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos queda sujeto el Contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con la cláusula de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios, se reservan el derecho de rescindir este contrato si así conviniere á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

25. El Contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el Contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado: tanto el Contratista como los subarrendadores y Comisionados que éste nombre deberán proveerse de los títulos correspondientes, facilitando aquél una relación nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

26. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura así como las de las copias y testimonios que sean necesarios sacar serán de cuenta del rematante.

27. Cuando la fianza consista en fincas además de lo establecido en la condición 6.ª deberá acompañarse por duplicado el plano de la situación de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

28. Cualquiera cuestion que se suscite sobre incumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura y fianza otorgada que corresponda, y si no resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 29 de Enero de 1889.—El Jefe de la Sección de Gobernación, José Arizcun.

TARIFA DE DERECHOS.

Table with 3 columns: Pesos, Rles., Ctos. and 7 rows of items like 'El asentista cobrará por cada persona', 'Por cada persona con carga', etc.

Table with 3 columns: Item description, symbol, and price. Items include 'Por una vaca ó caabao', 'Por una canga con carga', etc.

EXENCIONES.

Quedan exceptuadas del pago de derechos el Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas y su comitiva, el Sr. Gobernador Civil de la provincia, los Gobernadorcillos, cabezas y ministros de justicia en comision del servicio conduciendo caudales de la Hacienda y los carabineros de la Real Hacienda en el acto de su instituto.

Las partidas y estacamentos militares.

Los empleados públicos cuando vayan en comision del servicio.

Los párrocos de los pueblos á que las respectivas balsas correspondan, siempre que transiten por las mismas para el acto de su Ministerio, con arreglo al Superior decreto de 11 de Enero de 1871.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y vocales de la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo de los vadeos del tercer grupo que comprenden los pueblos de Maasin y Balingag todos de la comprension de la provincia de Bulacan por la cantidad de . . . pesos . . . (pfs.) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la Gaceta del día que me he enterado debidamente.

Acompaño por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de pfs. 4.200'00.

Fecha y firma.—Es copia, García.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES

ALMONEDAS.

El día 16 de Marzo próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalternia de la provincia de la Isabela de Luzon, la venta de un terreno baldío realengo, denunciado por D. Enrique Laman, enclavado en el sitio denominado Cambalagan, barrio Banco, jurisdiccion del pueblo de Cabagan de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos. Manila, 5 de Febrero de 1889.—Miguel Torres.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de un terreno baldío, situado en la jurisdiccion de Cabagan, provincia de la Isabela de Luzon, denunciado por D. Enrique Laman.

1.ª La Hacienda enajena en pública subasta un terreno baldío realengo, en el sitio denominado Cambalagan, barrio Banco, jurisdiccion del pueblo de Cabagan, de cabida de 107 hectáreas y 93 áreas, cuyos límites son: al Norte terreno solicitado por Cipriano Maganay; al Este, id. baldíos; al Sur, id. solicitado por Matias Sival; y al Oeste, id. id. por Domingo Laman.

2.ª La enajenacion se llevará á cabo bajo el tipo en progresion ascendente, de 184 pesos y 57 céntimos.

3.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalternia de la provincia de Isabela de Luzon, en el mismo día y hora que se anunciarán en la Gaceta de Manila.

4.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anunciados dar principio en el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ó observacion alguna que lo interrumpa, dándose el plazo de diez minutos á los licitadores para la presentacion de su pliego.

5.ª Las proposiciones serán por escrito, con entera sujecion al modelo inserto á continuación y se redactarán en papel del sello 10.ª expresándose en número y letra la cantidad que se ofrece para adquirir el terreno.

6.ª Será requisito indispensable para tomar parte en la licitacion haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Subdelegacion de Hacienda de la provincia expresada, la cantidad de pfs. 9'22 que importa el 5 por ciento del valor del terreno que se subasta. Al mismo tiempo que la proposicion, per fuera de lo que la contenga, entregará cada licitador estacatura de pago que servirá de garantía para la licitacion y de fianza para responder del cumplimiento del contrato, en cuyo concepto no se devolverá ésta al adjudicatario provisional hasta que se halle solvente de su compromiso. Tampoco le será devuelta la carta de pago al denunciador del terreno en ningun caso, puesto que deberá quedar unida al expediente interin no transcura el término para ejercitar al derecho de tanteo, ó renuncie al mismo.

7.ª Conforme vayan los licitadores presentando los pliegos al Sr. Presidente de la Junta, exhibirán la cédula personal si pertenecen á la raza china, cuyos pliegos numerará correlativamente el Secretario de la citada Junta.

8.ª Una vez presentados los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando por consiguiente sujetos al resultado del escrutinio.

9.ª Transcurridos los diez minutos señalados para la recepcion de los pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, leyendolos el Sr. Presidente en alta voz, tomara nota de todos ellos el actuario y se adjudicará provisionalmente el terreno al mejor postor, salvo el derecho de tanteo establecido en la cláusula 12.ª

10. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término, se considerará al mejor postor al licitador que haya mejorado más la oferta. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior, se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia de Isabela de Luzon, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia, cuyas proposiciones hubiesen resultado empatadas, podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose si así no lo verifican que renuncian su derecho.

11. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los Vocales de la Junta. En tal estado, unida al expediente de su razon, se elevará á la Intendencia general de Hacienda, para que pruebe el acto de la subasta cuando deba serlo por no tener vicios de nulidad, y designe cual ha sido en definitiva el mejor postor.

12. Designado este por la Intendencia general se devolverá el expediente al Centro de Rentas á fin de que sea notificado al

denunciador de la mejor oferta por si le conviniere el derecho de tanteo, ó sea el que se le adjudique el precio de la cantidad ofrecida.

13. La notificacion al denunciador se hará por medio de un traslado de Rentas ó por la Subalternia de Isabela de Luzon, en el punto que haya el mismo determinado, á cuyo fin se precisa del denunciador el espesar en la proposicion que se presenta á la Junta de Almonedas la residencia del mismo ó de su confianza que reside en esta Capital ó en otra expresada.

14. El plazo para hacer uso del derecho de tanteo en la cláusula 12.ª será el de ocho días despues de la notificacion, indispensable el haber presentado el denunciador en alguna de las subastas celebradas en esta ó en la Subalternia.

15. La solicitud haciendo uso de este beneficio el denunciador deberá presentarse dentro de los ocho días que refiere la cláusula anterior, y de ella se dará un traslado al Sr. Central ó Subalternia de Isabela de Luzon, según se refiera en uno ó otro punto.

16. Transcurrido el plazo legal se elevará el expediente de la subasta y el escrito del denunciador ejercitando el derecho de tanteo, si lo hubiere, á la Intendencia general para que en definitiva el terreno.

17. El adjudicatario del terreno que se subasta deberá pagar el importe con más los derechos de media anata y de firma, dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al en que se le notifique el decreto de adjudicacion, adjudicandose definitivamente á su favor.

18. Si transcurrido el plazo de treinta días, no comparecieren el adjudicatario la carta de pago que acredite el cumplimiento de la condicion anterior, se dejará sin efecto la adjudicacion, snuciándose nueva subasta á su perjuicio, el depósito, como multa, y siendo además responsable de la diferencia que hubiere entre el primero y el segundo, si se hubiese tenido que rebajar el tipo de la subasta. Presentada por el adjudicatario la carta de pago, se le otorgará el terreno y derechos legales, se le otorgará el pendiente escritura de venta por el Administrador de Rentas y Propiedades ó por el Subdelegado de H. P. de Luzon, según el adjudicatario tenga por conveniente.

ADVERTENCIAS GENERALES.

Primera. Todos los incidentes á que den lugar los terrenos formados para la subasta de los terrenos baldíos, se resolverán gubernativamente, interin no estén en plena y pacífica posesion, y por tanto las resoluciones que se entablen, se resolverán siempre gubernativamente.

Segunda. Las diligencias necesarias para obtener los terrenos subastados serán igualmente de la competencia administrativa; como tambien el entender en el escrutinio de las dudas sobre límites y condiciones de la subasta.

Tercera. Si se entabliese reclamacion sobre exceso de cabida del terreno subastado y del expediente de la subasta, dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la cantidad en el anuncio, será nula la venta, quedando en el acto, firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion la Hacienda ni el comprador.

Cuarta. Serán de cuenta del rematante el pago de los derechos del expediente hasta la toma de posesion.

Manila, 24 de Enero de 1889.—El Administrador Central de Rentas y Propiedades.—Luis Sagües. Es copia, Sagües.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, Don N. N. . . . vecino de . . . que habita . . . calle . . . ofrece adquirir un terreno baldío realengo enclavado en . . . de la jurisdiccion . . . de la provincia de . . . en la . . . de . . . con entera sujecion al pliego de condiciones que se me ha manifestado.

Acompaño por separado el documento que acredita haber depositado en la Caja . . . el 5 pps de que habla la condición 6.ª del referido pliego.

CASA CENTRAL DE VACUNACION.

Estado del número de vacunados y revacunados en la casa central de la fecha.

Table with 3 columns: PUEBLOS, Niños, Niños. Lists various towns like Manila, Tondo, natural, mestizo, etc.

Nota.—Además de los niños expresados en el estado anterior, han sido vacunados 3 niños en la casa central.

Para el Sábado 23 del presente se admitirán para vacunarse.

Manila, 16 de Febrero de 1889.—El Director, Dr. J. M. delas.

Providencias judiciales.

Don Florencio G. Goyena, Juez de primera instancia de la provincia de Pangasinan, de cuyo actual ejercicio de funciones, el presente Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los llamados Botoyan, residentes en el barrio de Baligayan, provincia de Nueva Ecija, y empadronados en la Cabeceria de D. Policarpo Tabadero, para que dentro del término de 9 días, contados desde la publicacion del presente edicto en la «Gaceta oficial», comparezcan en este Juzgado á prestar declaraciones en la causa núm. 9916 contra D. G. G. y Leonardo Doctero, por homicidio, atentado contra la vida y lesiones, aperechidos que de no hacerlo se les imputarán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Lingayen á 11 de Febrero de 1889.—Florencio Goyena.—Por mandado de su Sria., Santiago Guevara.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los llamados Botoyan, residentes en el barrio de Baligayan, del pueblo de S. Quintin, provincia de Nueva Ecija, y empadronados en la Cabeceria de D. Policarpo Tabadero, para que dentro del término de 9 días, contados desde la publicacion del presente edicto en la «Gaceta oficial», se presenten en este Juzgado á prestar declaraciones en la causa núm. 9966 contra Leonardo Doctero, por robo y detencion ilegal, aperechidos que de no hacerlo se les imputarán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Lingayen á 11 de Febrero de 1889.—Florencio Goyena.—Por mandado de su Sria., Santiago Guevara.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los llamados Botoyan, residentes en el barrio de Baligayan, del pueblo de S. Quintin, provincia de Nueva Ecija, y empadronados en la Cabeceria de D. Policarpo Tabadero, para que dentro del término de 9 días, contados desde la publicacion del presente edicto en la «Gaceta oficial», se presenten en este Juzgado á prestar declaraciones en la causa núm. 9966 contra Leonardo Doctero, por robo y detencion ilegal, aperechidos que de no hacerlo se les imputarán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Lingayen á 11 de Febrero de 1889.—Florencio Goyena.—Por mandado de su Sria., Santiago Guevara.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los llamados Botoyan, residentes en el barrio de Baligayan, del pueblo de S. Quintin, provincia de Nueva Ecija, y empadronados en la Cabeceria de D. Policarpo Tabadero, para que dentro del término de 9 días, contados desde la publicacion del presente edicto en la «Gaceta oficial», se presenten en este Juzgado á prestar declaraciones en la causa núm. 9966 contra Leonardo Doctero, por robo y detencion ilegal, aperechidos que de no hacerlo se les imputarán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Lingayen á 11 de Febrero de 1889.—Florencio Goyena.—Por mandado de su Sria., Santiago Guevara.

IMP. DE RAMIREZ Y COMP.—MAGALLANES, NÚM. 11.